



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008
TOMO CCXXXVII
DURANGO, DGO.,
MARTES 24 DE
MAYO DE 2022

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No.11 EXT

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO.-

ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE INCORPORA AL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL DE DURANGO EL CENTRO DISTRITAL DE REINSECCIÓN SOCIAL NO. 02 CON SEDE EN SANTIAGO PAPANQUIARO, DURANGO, VARONIL.

PAG. 2

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 39061002-002-22, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CELDA 6 DEL RELLENO SANITARIO (1ª. ETAPA); POB. GENERAL FELIPE ÁNGELES (EJIDO).

PAG. 7

DECRETO No. 585.-

QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 8



ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE INCORPORA AL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL DE DURANGO EL CENTRO DISTRITAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NO. 02 CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, VARONIL.

ILIANA ANGÉLICA ALVARADO SALINAS, Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción X, 37 Bis fracciones I, II, X, XI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, 27 fracción III y 40 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, 2, 6 fracción IV, 15 fracciones III, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, y.-

CONSIDERANDO

Que el párrafo tercero, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el párrafo segundo, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Que en fecha del día 23 de marzo de 2017 se firmó un acuerdo administrativo por el cual se incorporó al Sistema Estatal de Durango el **CENTRO DISTRITAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NO. 02 CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, el cual es MIXTO.**

Que Constitucionalmente se establece como derecho que las mujeres privadas de su libertad deberán cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto, también se abordan los derechos a la satisfacción de las necesidades de espacios suficientes, amplios y adecuados para el desarrollo integral de las mujeres y en su caso de sus hijos, esto con la finalidad de evitar que se generen enfrentamientos violentos por la lucha de los mismos, además se crean problemas de higiene y propagación de enfermedades, por lo que es de vital importancia que exista uniformidad en cuanto al estado que



guardan las instalaciones en las que se encuentran las mujeres privadas de su libertad en comparación en las que se encuentran los hombres privados de su libertad.

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) constituyen los estándares mínimos universales reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, mismas que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, deben aplicarse acorde a los objetivos comunes para superar dificultades y mejorar situaciones generales de los hombres y mujeres privados de la libertad.

Que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, buscan proteger a las personas, que son sometidas a cualquier forma de detención o prisión, sin realizar distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que con fecha 15 de noviembre de 2018, la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Estado, aprobó la DECLARATORIA de entrada en vigor en el Estado de Durango, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio del 2016, misma que en su artículo 14 establece que la Autoridad Penitenciara organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario con los principios señalados por la Constitución General, además supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Que el artículo 31 de la misma Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que la Autoridad Penitenciaria deberá instrumentar una clasificación de áreas y espacios en los Centros Penitenciarios con el fin de armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad, a las cuales se les respetarán sus derechos como el trato digno, alimentación, agua, dormitorios y la garantía de su integridad.

Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indica que conforme a las normas internacionales en la materia, se reconoce que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a la separación de las personas privadas de





libertad con el objetivo de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo que la clasificación penitenciaria es dentro del sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas, ya que por medio de una adecuada clasificación se fortalece el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a contar con una defensa adecuada, respetando los Derechos Humanos de la población interna.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 Durango, en su objetivo de Reinserción Social, establece como estrategia "Modernizar el sistema penitenciario para lograr una efectiva reinserción social y productiva de los internos", así como las líneas de acción "Implementar un programa integral de reinserción social con respeto a los derechos humanos y ampliar la infraestructura, equipamiento y tecnología del sistema penitenciario, así como reforzar la profesionalización del personal" a través del impulso de una reinserción social con respeto a los Derechos Humanos, que otorgue a las personas privadas de su libertad oportunidades de educación, salud, deporte, trabajo y autoempleo y ampliar y mantener en óptimo estado las instalaciones del sistema penitenciario.

Que a partir de la reforma del artículo 18 Constitucional, el modelo de reinserción social mexicano conlleva a abordar la ejecución de sentencias bajo la óptica de proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos, contando con instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo custodia, dentro de un esquema de operación técnica que se regula bajo los principios del sistema penitenciario.

Que de acuerdo a la capacidad y régimen de vigilancia del centro penitenciario es la capacidad de servicio, esto evitara la sobrepoblación y hacinamiento, pues si aumenta el número de las personas privadas de su libertad, pero no aumenta proporcionalmente el número de espacios de alojamiento, se dificulta su desempeño correctamente.

Que en consideración a lo mencionado anteriormente; de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 28 fracción X y 37 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, artículos 27 fracción III, y 40 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, y artículo 15 de su Reglamento Interior, derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y reinserción social de las personas privadas de la libertad se considera necesario acordar la apertura del CENTRO DISTRITAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NO. 02 CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, VARONIL, para sus funciones administrativas, operativas y técnicas bajo el régimen de vigilancia baja de personas privadas de su libertad por lo



será necesario trasladar a las mujeres privadas de la libertad hacia las instalaciones que albergan el Centro de Reinserción Social Número 1 (CERESO No. 1).

Que los Centros cumplen con todo lo necesario para el control y vigilancia requerida, seguridad en área perimetral externa, revisión, de personal y visitas, delimitación y control de áreas interiores, espacios con necesidades de seguridad especial, dispositivos de seguridad, módulos de vigilancia, entre otros.

Que conforme a esa normatividad, se hace necesaria la incorporación al Sistema Penitenciario Estatal de las instalaciones que permitan la adecuada y eficiente clasificación de internos, en condiciones que garanticen la máxima seguridad suficiente y confiable por cuanto a sus instalaciones y que conjuguen los diversos grados o niveles de tratamiento individual, y conforme a los requerimientos en materia de seguridad pública y reinserción social que tiene el Estado de Durango, tomando en consideración el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad del fuero común, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE INCORPORA AL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL DE DURANGO EL CENTRO DISTRITAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NO. 02 CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, VARONIL.

PRIMERO. - Se Incorpora al Sistema Penitenciario Estatal el Centro Distrital de Reinserción Social No. 02 con Sede en Santiago Papasquiario, Durango, Varonil, ubicado en Carretera Tepehuanes K.M. 1.5 El Polvorín C.P 34637, Municipio de Santiago Papasquiario, Durango.

SEGUNDO. - Levántese inventario de los bienes muebles y equipo de cómputo y demás recursos materiales, con el apoyo de las autoridades correspondientes a efecto de que se haga constar lo que se encuentra dentro de las instalaciones para su entrega-recepción.

TERCERO.- Se instruye a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Estatal, realizar las acciones y gestiones necesarias que, en el ámbito de sus atribuciones le permitan asumir la dirección, operación, organización, administración y equipamiento del Centro Distrital de Reinserción Social No. 02 con Sede en Santiago Papasquiario, Durango, Varonil, así como girar instrucciones para se lleve a cabo la evaluación para la clasificación en función de sus características particulares dentro del régimen de vigilancia baja.





CUARTO. - Se decretó en estricto apego a sus derechos humanos el traslado de las mujeres privadas de la libertad una vez realizada la evaluación correspondiente del Centro Distrital de Reinserción Social No. 02 con Sede en Santiago Papasquiari, Durango Varonil al Centro de Reinserción Social Número 1 (CERESO No. 1).

QUINTO. - Se instruye a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Estatal, para que notifique de manera inmediata el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas y de Administración y a la Secretaría de Contraloría del Estado, para que se lleven a cabo las diligencias legales y administrativas correspondientes a que haya lugar.

SEXTO. - Notifíquese el presente Acuerdo a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, y demás autoridades jurisdiccionales, para que establezcan las medidas conducentes y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO. - La Subsecretaría del Sistema Penitenciario Estatal, realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para la previsión presupuestaria y el adecuado desarrollo y operación del Centro Distrital de Reinserción Social No. 02 con Sede en Santiago Papasquiari, Durango, Varonil.

TERCERO. - Dado en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, a los 24 días del mes de mayo de 2022, la Secretaria de Seguridad Pública, Lic. Iliana Angélica Alvarado Salinas. - Rubrica.

LIC. ILIANA ANGÉLICA ALVARADO SALINAS

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE DURANGO.
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA



MUNICIPIO DE DURANGO
 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
RESUMEN DE CONVOCATORIA
 Licitación Pública Nacional

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional número 39061002-002-22, cuya convocatoria que contiene las bases se encuentran disponibles para consulta en: Gabino Barrera Número 1337 Poniente, Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Durango, Teléfono: 01(618) 1378231 los días del 24 de mayo de 2022 hasta el día 26 de mayo de 2022 de las 08:00 a 15:00 horas de conformidad con lo siguiente: (El pago de bases se efectuará en las cajas de la Unidad Administrativa Guadalupe Victoria, ubicadas en el boulevard Luis Donaldo Colosio N°200 en el Fraccionamiento San Ignacio, C.P. 34030 en Durango, la cantidad de 65.17 UMAS (\$6,271.00 Son: Seis Mil Doscientos Setenta y Un Pesos 00/100 M. N.)).

Descripción de la licitación	Construcción y Equipamiento de la Celda 6 del Relleno Sanitario (1ª Etapa); Pob. General Felipe Ángeles (Ejido)
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación	24 de mayo de 2022
Junta de aclaraciones	30 de mayo de 2022 10:00 horas
Visita a instalaciones	27 de mayo de 2022 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	Apertura técnica: 06 de junio de 2022 09:30 horas. Apertura Económica: 10 de Junio de 2022 09:30 horas

Durango, Dgo., a 24 de mayo de 2022

ARQ. RODRIGO ALEJANDRO MUJERES CASAVANTES
 DIRECTOR MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS
 RUBRICA





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO
TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de marzo de 2019 los CC. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López, y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa de decreto que contiene *reformas y adiciones a la Constitución Política Local en materia de paridad de género*; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVAS

ÚNICO. – Con fecha 28 de marzo de 2019¹ las y los CC. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López, y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa de reformas a la Constitución Local en atención a los siguientes argumentos:

Para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas, siempre será necesario atender la paridad de género.

Los primeros movimientos de mujeres se iniciaron en 1910 donde diversas asociaciones feministas se unen a Madero, entre ellas el Club Femenil Antirreeleccionista "Las Hijas de Cuauhtémoc" y poco tiempo después, protestan por el fraude en las elecciones y demandan la participación política de las mujeres mexicanas. En 1916 se realiza el Primer Congreso Feminista impulsado por el general Salvador Alvarado como Gobernador de Yucatán, uno de los principales acuerdos a los que se llegó en este congreso fue demandar que se otorgará el voto ciudadano a las mujeres. En Chiapas, Yucatán y Tabasco se conquista la igualdad jurídica de las mujeres para votar y ser elegidas en puestos públicos de elección popular.

El derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos es un derecho fundamental y asegurar su ejercicio pleno es una obligación de los estados.

Además, la participación igualitaria de las mujeres en todos los espacios y niveles de la vida pública y política es una condición esencial para la democracia y la gobernabilidad. El 10 de febrero de 2014 se aprobó una profunda reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incluyó, como uno de sus ejes fundamentales, el mandato de paridad de género como garantía al principio jurídico de igualdad sustantiva y efectiva. Esta conquista de la ampliación de los derechos políticos de la mujer fue reconocida y celebrada con entusiasmo en los ámbitos internacional y nacional.

El estatuto político de ciudadanía plena de las mujeres mexicanas data de mediados del siglo XX; fue una conquista tardía con respecto al ámbito internacional, no obstante, constituye el primer antecedente para afirmar que el ejercicio pleno de sus derechos políticos no ha estado exento de obstáculos de distinta índole a lo largo de la historia política contemporánea.

El 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo texto de la carta magna, donde se reconoce el sufragio femenino. La conquista de este derecho fue resultado de la lucha emprendida por las sufragistas mexicanas que por largos años lo habían demandado, pese a que el derecho a votar y ser electas ya había sido ejercido durante un breve lapso, en elecciones municipales y estatales en cinco entidades federativas.

La Paridad de Género deberá, invariablemente avanzar en los distintos ámbitos de la vida pública, política y administrativa del país y por ende de nuestro estado, por ello hoy, los iniciadores en un esfuerzo por la prioridad del tema, proponemos en esta iniciativa con proyecto de decreto, armonizar e incidir de forma directa en la integración del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción.

Entendiendo dicho sistema como el encargado de coordinar a actores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

¹
<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2051.pdf>



Se reconoce de este sistema, la unión de esfuerzos institucionales que apoyados por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas. Sin embargo, al analizar la norma legal que fundamenta su creación no encontramos de forma expresa la paridad de género en las características por atender al momento de la integración del mencionado consejo.

La paridad, como expresión permanente de democracia incluyente hacia la igualdad sustantiva, efectiva, busca garantizar a todas las personas el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, desarrollo y crecimiento profesional, así como el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Posteriormente con fecha 7 de mayo de 2019² el mismo Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó iniciativa de reformas a la Constitución Política Local al tenor de los argumentos previamente reproducidos.

De igual manera, con fecha 21 de mayo de 2019³ el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la y los CC. Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Carta Magna Local motivados en los siguientes argumentos:

En nuestra nación, así como, en la mayoría de los países del mundo, la desigualdad entre la mujer y el hombre es histórica, por lo que la ruta que se ha trazado en la apertura de los puestos de poder y elección popular ha sido muy prolongada, larga y accidentada.

Resulta imperante destacar que, para alcanzar la paridad de género en la práctica del poder público, la igualdad no se puede limitar únicamente a las candidaturas para cargos de elección popular del poder legislativo como sucede actualmente en el Congreso de la Unión a nivel federal y en algunos Estados dentro de sus respectivas Legislaturas.

Creemos que resulta necesario que no existan más disposiciones normativas que solo sugieran o únicamente promuevan la paridad de género en los cargos institucionales de mando o los puestos de decisión de los organismos públicos. Deben eliminarse o modificarse los preceptos que se encuentran sometidos a la decisión en su aplicación a caprichos o interpretaciones subjetivas o que simplemente apelen a la buena voluntad de quien los ejecute.

La postura del Partido Acción Nacional, históricamente y desde hace tiempo ha sido proponer e implantar la idea de la equidad de género y la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social y política de nuestro estado y nuestro país. Prueba de lo anterior, es la iniciativa de la Senadora Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que presentó ante el Pleno del Senado de la República el día 6 de septiembre del 2018 y que es la base, junto a otras presentadas por diversos representantes, de la propuesta que se dictaminó y posteriormente se votó el pasado 14 de mayo; aprobándose dicho dictamen por unanimidad en lo general y en lo particular.

Dicha iniciativa, como se afirma en el dictamen respectivo, busca garantizar la paridad en lo que corresponde al Poder Ejecutivo a su titular y su gabinete, en el legislativo a las y los diputados y a las senadoras y senadores del H. Congreso de la Unión. En el judicial se refiere a las y los ministros, a las y los jueces de distrito, a las magistradas y los magistrados de circuito y electorales, así como al Consejo de la Judicatura Federal. En los organismos públicos autónomos se refiere a los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral, al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comisión Federal de Competencia Económica, Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Igualmente, se refiere al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal Superior Agrario.

Debemos hacer mención que, posterior a la propuesta de la Senadora López Rabadán, senadoras y senadores de Morena y del PRI también presentaron iniciativas sobre este tema, por lo que fueron remitidas junto con la propuesta de la senadora de Acción Nacional, para ser analizadas. Por comunicado del mismo Senado de la República, se sabe que la iniciativa en mención y que ha sido enviada ya a la Cámara de Diputados, viene a consolidar el derecho de las mujeres

2

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2059.pdf>

3

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2066.pdf>



mexicanas a participar en condiciones de igualdad con relación a los hombres en todos los espacios políticos y de toma de decisiones.

Dicha propuesta establece la obligatoriedad constitucional de observar el principio de equidad de género en la integración de los Poderes de la Unión y también incluye el mismo esquema para los estados, así como para la integración de los ayuntamientos; es decir, una paridad efectiva en los tres poderes de todas las entidades federativas y de cada uno de sus municipios.

Cabe precisar que a escasos seis días haber iniciado la LXIV Legislatura, López Rabadán fue la primera senadora en presentar la primera iniciativa de ley para que en todo el país la paridad de género sea obligatoria, en los diversos órdenes públicos y en organismos autónomos. Como la misma Senadora lo comenta, la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 125 de nuestra Constitución Política en materia de paridad de género será un parteaguas, ya que garantizará la presencia de las mujeres en un 50 por ciento en el ámbito público, para que puedan estar en altos cargos políticos de nuestro país.

En el mismo sentido y para aplicación de la paridad de género, se han presentado iniciativas en diversas entidades federativas de nuestro país, como es el caso de Nuevo León y Guanajuato, entre muchas otras, que impulsan la aplicación de dicho principio tanto en la integración de las respectivas legislaturas, como en la integración del poder judicial y los ayuntamientos de cada una de ellas, por lo que de una u otra manera están promoviendo la desaparición de toda discriminación contra la mujer.

De todo lo anterior, se puede establecer claramente la fuerza y alcance que en los tiempos actuales la aplicación efectiva de la paridad de género está tomando en nuestro país; a lo cual nuestro Estado no puede quedar en rezago.

Así entonces, la falta de inclusión de la mujer en la vida pública y política de nuestras instituciones gubernamentales significa también un forma de violencia y discriminación hacia el género femenino, por lo que el sistema legal debe ser capaz de reparar el daño realizado históricamente a la mujer de nuestra nación e impulsar y consolidar un cambio cultural real.

La situación actual de la mujer en varias de las instituciones públicas de nuestro país y nuestro Estado es de llamar la atención, es evidente la falta de equilibrio que se presenta en los puestos y lugares relevantes. La presente propone establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango la obligación de elevar a rango constitucional la igualdad entre hombres y mujeres dentro de los espacios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestro Estado. De aprobarse la actual propuesta se alcanzará una paridad de género que no dependa del paso del tiempo ni de interpretaciones subjetivas en la repartición de los lugares de toma de decisiones y en la trayectoria de la aplicación de los derechos humanos en Durango.

Posteriormente con fecha 31 de mayo de 2019⁴ las y los CC. Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Nancy Carolina Vázquez Luna y Julia Peralta García, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Alfonso Delgado Mendoza integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentaron la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política Local sosteniendo los siguientes motivos:

La paridad de género en México ha venido alcanzando avances importantes para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas.

En 1917 después de la promulgación de la Constitución Política, en abril del mismo año, se expidió la Ley de Relaciones Familiares según la cual los hombres y las mujeres tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar. En 1937 Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el Artículo 34 constitucional, como primer paso para que las mujeres obtengan la ciudadanía.

El 24 de diciembre de ese año, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, donde se adicionó al Artículo 115 Constitucional, para que en las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas. Entrando en vigor el 12 de febrero de 1947.

4



El 17 de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial el nuevo texto del Artículo 34 Constitucional: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir". Se gana el derecho de votar y de ser candidatas en las elecciones nacionales, obteniendo el sufragio universal. El 14 de enero de 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 175.3 cambia el término de la "equidad entre hombres y mujeres" por "paridad de género" en la vida política, a fin de acercarse a una representación igualitaria plena.

Durante el proceso electoral federal 2011-2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputadas/os y senadoras/es respectivamente.

Por su parte, el IFE emitió un acuerdo para establecer los criterios a los que los partidos políticos debían de apearse para cumplir con el mandato del tribunal. A partir de la reforma constitucional del 2013-2014 se prevé en el artículo 41, de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. La lucha por la igualdad de género ha estado presente en distintos momentos de la historia y ha inspirado a personajes de todos los campos, disciplinas, profesiones y terrenos.

Es la universalidad su causa primera y su reconocimiento una necesidad del mundo de contar con nuestra aportación insustituible para construir una sociedad más justa en paridad para todas las personas. Al respecto es necesario recordar que paridad es igualdad, que no se trata de una medida de acción afirmativa de carácter temporal y tampoco compensatoria.

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, y que nuestro país ha adoptado como parte de los compromisos adquiridos con el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La paridad es y debe ser una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Si bien la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley ya se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, aún existe un gigante por vencer y es la percepción cultural y las brechas de desigualdad desde el núcleo familiar, la educación, las oportunidades de empleo y los salarios. Los espacios en el servicio público y el acceso a los medios para que la voz de las mujeres tenga el mismo alcance y difusión.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en América Latina, las mujeres ganan entre un 10 y un 30 por ciento menos por realizar las mismas tareas que los hombres. Y en plano del servicio público las cosas no son muy distintas, donde los hombres tienen un 75 por ciento mayores posibilidades de acceder a los puestos de más responsabilidad frente a una mujer con las mismas capacidades y competencias. No olvidemos que hubo una época, no muy lejos de nuestros días presentes, en los que la excusa para limitarnos el acceso a la vida política del país era la falta de interés en esta por parte de nosotras las mujeres. No obstante, del 2014 a julio de 2018 comprobamos que esta afirmación solo vivía en el imaginario de los necios y temerosos con un registro de más de tres mil 500 mujeres para ocupar algún puesto de representación popular frente a solo 503 hombres registrados.

Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, es un compromiso de quienes conformamos la legislatura de la paridad de género hemos asumido y por el cual estamos obligados a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra todo tipo de discriminación, que lamentablemente hoy siguen padeciendo al intentar acceder al poder público o durante el ejercicio de este. Quiero resaltar que cuando hablo de igualdad de género, no sólo significa que hombres y mujeres deben ser tratados como iguales, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos políticos, nunca deben depender del género de las personas.

Igualdad de género, dentro del derecho público, significa que, a derechos iguales, misma tutela a idéntico cargo público idénticas responsabilidades, a equivalentes capacidades, igual reconocimiento. El principio de paridad recogido por la mayoría de las constituciones locales, es precisamente uno de los instrumentos más efectivos con los que contamos las mexicanas para ejercer nuestro derecho de participación política y para alcanzar desde ahí condiciones igualitarias en todos los ámbitos de nuestras vidas.

Gracias a que la mayoría de las legislaciones en materia electoral instituyeron como obligatoria la paridad transversal y horizontal en la postulación de candidaturas por los partidos políticos, la presencia significativa de mujeres en la integración de cabildos y congresos, llegó a ser una realidad.



Sin embargo, con la aprobación de las reformas constitucionales a nivel federal en materia de paridad de género es necesario realizar las adecuaciones necesarias a nuestra Constitución para lo cual con la presentación de esta iniciativa consideramos cumplir con lo que mandata la minuta enviada a este Congreso del Estado dando pie a que esta legislatura quedará en la historia como la legislatura que garantizó la paridad total.

Continuando con los antecedentes, el 2 de julio de 2019⁵ el Grupo Parlamentario del P.R.I presento la iniciativa de reformas y adiciones a la Carta Política Local en materia de paridad de género atendiendo a los siguientes motivos:

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Carta Política Local con la reciente modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, misma que representa un avance trascendente en la materialización del reconocimiento efectivo del principio de igualdad entre mujeres y hombres que, si bien era un principio histórico cardinal en la Carta Magna, a través de la reforma del presente año, logra consolidar dicho principio en el ejercicio de los poderes públicos en nuestro país.

Tal como se recoge en el documento que contiene el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, relativa a la reforma constitucional en materia de paridad de género, garantizar la igualdad de oportunidades "entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo", lo cual guarda un sentido de cumplimiento con un bloque constitucional, vinculado al entramado de la normativa internacional en cuanto a derechos humanos, ya que "tras la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucionales", por lo cual los postulados de igualdad consagrados en la Carta Magna se ven reforzados a partir del 2011 a modo de bloque con, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece que los Estados Parte se comprometen a "garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos", y asumen que las mujeres deben gozar, sin distinciones ni restricciones indebidas, del derecho a votar y ser electas y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

De igual modo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultura, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres", el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Igualmente, a "participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas", así como a "ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales", lo cual resulta un elemento nuclear en la configuración novedosa de la reforma constitucional federal referida y es central, por tanto, dentro del proceso de armonización en la legislación local.

En este orden de ideas, es pertinente anotar que, entre otras cuestiones, la modificación al artículo 41 constitucional, trajo consigo que la ley "determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas", sumando además que en "la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio".

En concreto, la presente iniciativa tiene como propósito, entonces, fijar en nuestra Carta Política Local el principio de paridad de género en consonancia con la nueva redacción del artículo 41 de la Carta Magna; al igual que en el nombramiento de las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos con que cuenten los poderes ejecutivo estatal, legislativo y judicial para el despacho de los asuntos de su competencia; y aterrizando dicho principio, igualmente, en lo que hace a los órganos constitucionales autónomos locales.

5



De igual manera el Titular del Poder Ejecutivo presentó iniciativa para reformar la Constitución Política Local en materia de paridad de género en la sesión del día 16 de julio de 2019.⁶

Posteriormente con fecha 1 de octubre de 2019⁷, la y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXVIII Legislatura presentaron la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Local motivados en lo siguiente:

La equidad es la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece; es una distribución igualitaria de las facultades, atribuciones y responsabilidades para quien se encuentra en una posición de equilibrio con respecto a otro en quien se reconoce igual valía y capacidad.

Ese equilibrio lo podemos encontrar, por lo menos en la letra, entre las mexicanas y los mexicanos, además de que dicha ponderación se encuentra elevada a rango constitucional, como así lo precisa el artículo cuarto de nuestra Carta Magna al señalar de manera literal que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Hablando en particular de nuestro país, la ausencia de ese equilibrio de atribuciones entre mujeres y el hombres es ancestral, como en demasiadas naciones del mundo, por lo que en las últimas décadas se ha trazado una ruta que, aunque lenta y prolongada, tiene como propósito la apertura de los puestos de poder y elección popular a la acción directa del género femenino.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen, entre muchos otros, la paridad entre las personas sin importar su sexo o la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, lo cual constituye el fundamento conceptual de dicho principio.

Para alcanzar en la vida práctica la paridad de género, resulta necesario que existan disposiciones normativas que precisen, y no solo sugieran, una verdadera equivalencia de la mujer y el varón, una real implicación de la igualdad que por naturaleza jurídica y social nos corresponde a todas y todos los mexicanos. Deben eliminarse y modificarse las concepciones legales que se encuentran sometidas a la apreciación subjetiva, para dar cabida a las disposiciones puntuales y claras dentro de nuestras ordenanzas.

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER. La discriminación de trato, ya sea respecto de normas o actos, puede acontecer tanto de manera directa como indirecta. Así, la "discriminación directa" se produce cuando, en una situación análoga, las personas reciben un trato menos favorable que otras debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Por ejemplo, cuando el trato diferente se encuentra fundado expresamente en cuestiones de género, se entiende que se está frente a una discriminación directa. En cambio, la discriminación indirecta significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a un determinado grupo o clase de personas. Así, puede existir discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. En ese sentido, la discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica "parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer". Por tanto, en la determinación del impacto discriminatorio de las leyes, actos o políticas públicas, este Tribunal Constitucional considera que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta, en tanto que, precisamente, con tal acervo puede advertirse la existencia de una afectación generalizada o desproporcional contra las mujeres, con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que éstas se hayan formulado de manera "neutral", desde el punto de vista del género. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, pág. 151. 2019856. Tesis aislada (Constitucional), Segunda Sala.

6

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Comision%20Permanente/Gaceta%2017.pdf>

7

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA95.pdf>



La tendencia a nivel nacional a últimas fechas y en ese sentido, se encuentra manifestada a través de las modificaciones propuestas a nuestra Constitución Federal, a consecuencia de diversas iniciativas de reforma que buscan una paridad de género en los diversos ámbitos del poder tanto ejecutivo, legislativo así como el judicial.

En congruencia con esas ideas, Acción Nacional presentó ante esta Soberanía el pasado mes de mayo, iniciativa de reforma a diversos artículos de nuestra Constitución local, lo que plasma la idea de la equidad de género y la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social y política de nuestro estado que como Grupo Parlamentario visualizamos conseguir desde mucho tiempo atrás. Derivado de lo anterior, se observa de manera clara la fuerza y el impulso que en los tiempos recientes ha tomado una real aplicación de la paridad de género, misma que nada ni nadie podrá detener hasta conseguir ese ideal en todos los ámbitos de la vida pública de nuestro país.

En el mismo sentido, se han venido presentado proyectos de reforma en diversas entidades federativas de nuestro país, que buscan la aplicación de dicho principio tanto en sus respectivas Constituciones locales como en las leyes secundarias, por lo que de una u otra manera están promoviendo la supresión de toda discriminación contra la mujer. A decir de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la literatura especializada señala que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social.

A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura.

A la vez, el lenguaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones para la convivencia entre unos(as) y otros(as).

Derivado de lo anteriormente precisado, la presente iniciativa de reforma propone que dentro de las facultades previstas para el Congreso del Estado en la Constitución Local, se establezca la de legislar con observancia en el principio de paridad de género. Además de establecer como obligatorio, dentro de nuestra Ley Orgánica del Congreso, que toda ley o reforma de la misma, siempre que sea necesario se realice con estricta observancia en dicho principio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Como principio y concepto jurídico superior, la igualdad ha tenido una importante contribución para la aplicación, ejercicio y evolución de los derechos de la persona y sus relaciones en sociedad. Sin duda, este precepto enraizado a partir de los ideales liberales y naturalistas ha sentado las bases para evolucionar en la formulación de acciones legislativas, de gobierno y judiciales a favor de la población.

El hecho de incluir en la Constitución Local, no sólo los valores y principios normativos, sino una perspectiva en cuanto a la forma de entenderlos y aplicarlos, como en lo referente a la equidad de género, fincará las bases para exigir normas y políticas públicas en todo el país, en beneficio de las y los ciudadanos. Por el contrario, cuando la condición para ejercer paritariamente esas prerrogativas es carente desde el instrumento fundante, llamado Constitución, se evidencia el déficit de una visión pública que coadyuve y fortalezca las bases para su satisfacción en cada uno de los ámbitos normativos e institucionales que se contemplan.

Las Constituciones configuran todo el sistema jurídico de un Estado por encontrarse justo en su centro generador.

Por la supremacía que le otorga esa posición, todas las normas que gravitan sobre el Código Supremo lo toman como referente primario.

Así mismo, es parámetro para la interpretación y aplicación de las normas por parte del operador jurídico.

En síntesis, los principios constitucionales reconocen valores y principios, estableciendo fines sociales, los cuales son obsoletos si no se llegan a satisfacer mediante la implementación de mecanismos a través de los distintos ámbitos, órganos o entes del Estado.

Bajo esta idea, nuestra Constitución representa las ideologías, costumbres y aspiraciones sociales, que son traducidas a través del de valores considerados supremos, tanto para el ejercicio de derechos subjetivos como para la organización y control del Estado mismo.



De esta manera, reconocer la perspectiva de igualdad y equidad de género en el ordenamiento normativo de mayor jerarquía en el país, condicionará el contenido de todas las demás normas secundarias que integran nuestro sistema jurídico y, así mismo, fijará las directrices que deberán observarse para su desarrollo y aplicación, bajo un componente de obligatoriedad.

SEGUNDO. - A partir del movimiento jurídico globalizador en que los Derechos Humanos han tenido un papel preponderante, México ha asumido diversas medidas para incrementar el marco constitucional y legal conforme al que se regulan y tutelan dichas prerrogativas fundamentales. Muestra de ello, fue la reforma constitucional aprobada en junio de 2011, merced a la cual se modificó el artículo 1 del máximo ordenamiento jurídico del país, para cambiar la forma de concebir, interpretar y aplicar los instrumentos internacionales referidos a los derechos de la persona.

En ese contexto, nuestro país no puede ser ajeno o desconocer la dinámica que se observa en otros países, cuyo objetivo es el reconocimiento y potenciación de los derechos de la persona. Una vertiente es, precisamente la tendencia a "constitucionalizar" la igualdad de género. Es decir, elevar al más alto rango jurídico los principios en que ésta se basa, como ha sucedido en varios países de América Latina, como Bolivia, Colombia y Ecuador, entre otros.

No se trata sólo de una igualdad formal ante la Ley que ya prevé el artículo 4 constitucional, sino de establecer bases para que las agendas legislativas, el plan de desarrollo, las políticas de gobierno y, sobre todo, la integración de las instituciones públicas contemplen la perspectiva de género.

Así, la participación igualitaria de mujeres y hombres no responderá a una coyuntura determinada o a voluntad del gobernante en turno.

TERCERO. - El proceso que ha tenido el reconocimiento de los derechos de las mujeres en nuestro sistema jurídico, a partir de las reformas a la Constitución Federal, ha sido paulatino, por momentos lento.

Una de las primeras reformas que se dio en este sentido fue en 1953, merced a la cual se reconoció la ciudadanía a favor de las mujeres y, consecuentemente, se estableció la posibilidad de que éstas pudieran elegir y ser electas, mediante el derecho al sufragio.

En 1965 se reconoció la compurgación de penas en centros de reclusión exclusivos, diversos a los de los hombres. En 1969 se dispuso que los hijos de madres mexicanas nacidos en el extranjero tuvieran el mismo reconocimiento de nacionalidad, independientemente de la del padre.

En 1974 se reconoció la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, se sustituyó el término "hombre" por el de "persona" para decidir el número y esparcimiento de los hijos, la prohibición para impedir la dedicación a un trabajo, el derecho a la nacionalidad por matrimonio, así como la protección de la mujer en todas las actividades del ámbito laboral; particularmente, en lo referente al embarazo, lactancia y guardería, y la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a cualquier puesto de trabajo.

En el 2000 se reconoció el derecho a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de las niñas y los niños.

En 2001 se prohibió la discriminación que atente contra la dignidad humana o el menoscabo de derechos y libertades de la persona, así como para proteger los derechos de las mujeres de los pueblos indígenas.

A través de la reforma aprobada el 6 de noviembre de 2013 se incluyó la obligatoriedad de la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres a través de la radiodifusión.

Posteriormente, de ahí la importancia de este dictamen, con fecha 6 de junio de 2019⁸ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, el cual establece las siguientes obligaciones para las Entidades Federativas (se citan y subrayan tanto el articulado como el régimen transitorio atinente):

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*⁹

⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

⁹ Porción normativa del artículo 41 de la Constitución Federal



Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.¹⁰

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.¹¹

Entonces pues, la reforma constitucional nos obliga a legislar en dos aspectos básicos:

- a) La obligatoriedad para que en las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado existe la paridad de género; y
- b) Que en la integración de los organismos a los que la Constitución les reconozca autonomía opere el principio de paridad de género.

Atendiendo a estas obligaciones es que se forma el presente dictamen de trascendencia histórica.

CUARTO. - Quienes integramos esta Dictaminadora estimamos de la mayor relevancia los planteamientos formulados en las siete iniciativas que se analizan, pues su finalidad de reformar la Constitución Política del Estado obedece al propósito de construir y perfeccionar el andamiaje jurídico necesario para encaminarnos a una verdadera igualdad y paridad entre los géneros, en los diversos ámbitos de la vida del Estado.

Esta Dictaminadora reconoce los avances que en el transcurrir del tiempo se han tenido en esta materia, basta recordar, como lo fue líneas arriba, algunos hechos que han materializado el avance de las mujeres a una vida más igualitaria.

Este órgano legislativo dictaminador estima que los avances en la materia que nos ocupa son innegables, no obstante, consideramos oportuno y nos congratulamos de las coincidencias para alcanzar los acuerdos que nos permitan incorporar a la Constitución Política del Estado los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.

Sabemos que el paulatino avance en la legislación de estos principios se debe, en buena medida, a la ausencia de mujeres en los espacios donde se toman las decisiones, en las cúpulas y en las jerarquías de las autoridades y órganos de los tres Poderes del Estado, de los tres órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y en general de todas las entidades del Estado mexicano.

Reiteramos nuestro reconocimiento a todas y todos los promoventes de las iniciativas que se dictaminan, pues sin duda tienen un contenido de gran valor y nos han permitido arribar a los consensos necesarios para incorporar en nuestra Ley Fundamental los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, a fin de que estos permeen todo el contenido de la propia Constitución, así como el posterior ejercicio de propuestas de iniciativas legales para poder traducir en normas que coadyuven al efectivo acceso de las mujeres a todos los ámbitos de la vida local.

Contar con mujeres en los altos encargos de responsabilidad y de decisión favorecerá no solo a este importante sector de la sociedad, sino que tendrá un efecto favorable para toda la sociedad duranguense.

Por lo anteriormente expuesto, la dictaminadora estuvo de acuerdo con los motivos y objetivos del proyecto legislativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

¹⁰ Porción normativa del artículo 115 de la Constitución Federal

¹¹ Artículos tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas señalado.



DECRETO No. 585

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 11, 55, 58, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95,, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 116 bis, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 131, 132, 147, 148, 149, 163 Quater, 163, Quintus, 164, 165, 166, 167, 169, 173, 176,, 179, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Las y los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 54.- -----:

- I. -----.
- II. Las o los mexicanas o mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado.
- III. Las o los mexicanas o mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.

ARTÍCULO 55.- Son ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.

La calidad de ciudadana o ciudadano duranguense se pierde por:

I a III.- -----

Los derechos de las o los ciudadanas o ciudadanos duranguenses se suspenden:

I a IV.- -----

ARTÍCULO 58.- -----

Las y los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que las y los duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputados y diputadas, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador o gobernadora, diputados y diputadas de mayoría y planillas de ayuntamientos.



Las y los ciudadanas y ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

ARTÍCULO 64.- Las y los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

ARTÍCULO 66.-

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputadas y diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 68.- La elección de las y los diputadas y diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I a II .-

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II a VI.-

ARTÍCULO 70.- Las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 71.- Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.

ARTÍCULO 72.- Las y los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los



cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputada o Diputado.

Las Diputadas y los Diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.

ARTÍCULO 73.- Las Diputadas y los Diputados que no concurren a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten.

Las Diputadas y los Diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente.

La falta absoluta de algún Diputado o Diputada propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

ARTÍCULO 74.- Las Diputadas y los Diputados representan los intereses de los ciudadanos; procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 76.- El Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de las Diputadas y los Diputados que lo integran.

ARTÍCULO 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

I. Las Diputadas y los diputados.

II. La Gobernadora o Gobernador del Estado.

III a V.-----

VI.- Las y los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. -----;

II. -----;

a) -c).-----,

d) Para citar a las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo, a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a las personas titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a las personas titulares



de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.

e).- l).....

III.:

a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a las magistradas y los magistrados del Poder Judicial del Estado, a las consejeras y los consejeros y comisionadas y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a las y los presidentes municipales sustitutos.

b) Ratificar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

c) Designar a las magistradas y los magistrados electorales, mediante el procedimiento que establece la ley.

d) Proponer a las consejeras y los consejeros de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.

e) Tomar protesta a la Gobernadora o Gobernador del Estado y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes.

f) Resolver sobre las renuncias o licencias que presenten la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las diputadas y los diputados, las magistradas y los magistrados y las comisionadas y los comisionados, consejeras y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley.

g) Nombrar Gobernadora o Gobernador del Estado Provisional, Interino o Substituto.

IV.

V. Otras facultades:

a)

b) Ratificar a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, a la persona titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes.

c) . e).....

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, de la Gobernadora o Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

g) Autorizar a la Gobernadora o Gobernador del Estado para:

1. a 2.....

h) a K).....

VI.- Durante los periodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, que se integrará por cinco diputados o diputadas propietarios y sus respectivos suplentes.

.....

Cada una de las formas de organización parlamentaria, y en su caso, diputada o diputado independiente, acreditarán un representante con voz ante la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso determinará cuales de ellas tendrá derecho a voto.

.....

.....



I. -----

II.- Tomar la protesta de ley, en su caso, a la Gobernadora o Gobernador, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Menores Infractores, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y a las y los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;

III.- Recibir los avisos de ausencia de la Gobernadora o Gobernador y conceder las autorizaciones o, en su caso, licencias que soliciten la Gobernadora o el Gobernador y las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados Electorales, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de Menores Infractores y miembros del Consejo de la Judicatura;

IV a VII .-----

ARTÍCULO 83.- El Congreso del Estado, en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda la Gobernadora o el Gobernador del Estado, citará a las personas titulares de las Secretarías de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.

ARTÍCULO 88.- La persona titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. -----

III. -----

IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrada o Magistrado, Diputada o Diputado o titular de algún ente fiscalizable durante los dos años previos al de su designación.

V. -----

VI. -----

ARTÍCULO 89.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.

ARTÍCULO 90.- La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

ARTÍCULO 91.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

II. -----



III. -----

IV. -----

V. No ser Secretaria o Secretario o Subsecretario, Consejera o Comisionada Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrada o Consejera o Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Sindico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

VI. -----

ARTÍCULO 92.- La Gobernadora o Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.

La ciudadana electa o el ciudadano electo o designado Gobernadora o Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LA GOBERNADORA O EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 93.- En caso de falta o de incapacidad absolutas de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:

I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador del Estado interino, la convocatoria para la elección del Gobernador del Estado que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.

II. Cuando la falta de Gobernadora o Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a la Gobernadora o Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.

ARTÍCULO 94.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase la Gobernadora o el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará la Gobernadora o el Gobernador del Estado cuyo período haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.

ARTÍCULO 95.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado.

Para que la Gobernadora o el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 96.- En las faltas temporales de la Gobernadora o el Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.



**SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado:

- I. -----
- II. -----
- III. -----
- IV. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de las Secretarías de despacho y demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.
- V. Proponer a la Consejera o Consejero de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.
- VI. Proponer al Congreso del Estado a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.

VII a XXXVIII.-----.

ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley; en el nombramiento de titulares de las Secretarías de Despacho deberá garantizarse la observancia del principio de paridad de género.

-----.

-----.

ARTÍCULO 100.- Para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General de Gobierno, además de los requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo, se deberán cumplir los siguientes:

- I.-----
- II.- No haber sido Gobernadora o Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior.
- III.- -----

ARTÍCULO 101.- El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a las personas titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, a las personas titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y a las personas titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que les formule el Congreso del Estado, previa solventación del procedimiento que fije la ley o el acuerdo parlamentario correspondiente.

-----.

Las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos del Gobierno Estatal, deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 103.- La o el Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 104.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:



I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II a IV.-----

ARTÍCULO 105.-----

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

ARTÍCULO 106.- La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de las magistradas, los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.

ARTÍCULO 107.- Las magistradas, los magistrados, consejeras, consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

Durante la vigencia del cargo, las magistradas, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

Las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTÍCULO 108.- El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistradas y magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno



del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas y los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de las magistradas y los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien, de encontrarla procedente notificará a la persona titular del Poder Ejecutivo, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que, de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

ARTÍCULO 109.-

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Las magistradas y los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I a V.-

Las magistradas y los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

ARTÍCULO 110.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II a V.-

VI.- No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputada, Diputado, Diputada Federal, Diputado Federal, Senadora, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejera, Consejero o Comisionada o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII.- No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 112.-

I.- En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.

I. Conceder licencias a las magistradas y los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución.

III a VIII.-

ARTÍCULO 115.- El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Las magistradas y los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.



ARTÍCULO 116 bis. -

Las y los jueces del Tribunal de Justicia Laboral deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

ARTÍCULO 117. -

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por una Magistrada o Magistrado propietario de la Sala Unitaria, una Magistrada o Magistrado Supernumerario, las y los jueces, las y los jueces Especializados para Menores, las y los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnóstico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.

Las y los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 121.- Las y los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 122. -

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II a IV. -

ARTÍCULO 123.- Las y los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La readscripción de las y los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley.

ARTÍCULO 125.- El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II a III. -

Para la designación de los consejeros propuestos por la persona Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

Las consejeras y los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.



Las y los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

ARTÍCULO 126.- Las consejeras y los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Las consejeras y los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 127.- -----

Las y los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 131.- Las y los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes, atendiendo a la paridad de género. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley:

ARTÍCULO 132.- Las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. -----

III. En el caso de ser Secretaria, Secretario o Subsecretaria, Subsecretario, Diputada o Diputado en ejercicio, Magistrada, Magistrado, Consejera, Consejero de la Judicatura, Comisionada, Comisionado, Consejera o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV a V.-----

ARTÍCULO 149.- Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



La Presidenta o el Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

ARTÍCULO 163 QUÁTER.- -----

Son integrantes del Consejo Coordinador:

- I. -----;
- II. La persona titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. -----;
- V. -----;
- VI. La Comisionada o Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 163 QUINTUS.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas y ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia y deberá atenderse al principio de paridad de género.

Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán.

ARTÍCULO 164.- El día 1 de septiembre de cada año, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.

ARTÍCULO 165.- -----

Las y los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Las y los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.

ARTÍCULO 166.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 167.- En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, el que será rendido por la Magistrada o Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa Anual de Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar.



ARTÍCULO 169.- Las y los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo.

ARTÍCULO 173.- La Gobernadora o Gobernador del Estado, las y los secretarios de despacho y las y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, la persona titular de la Fiscalía General del Estado y los vicefiscales, las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados, las consejeras, los consejeros de la judicatura, las juezas, los jueces, las consejeras, las comisionadas, los consejeros o comisionados y las secretarías ejecutivas, los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, las y los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General del Estado y las o los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.

ARTÍCULO 179.- Toda ciudadana y todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes legales correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

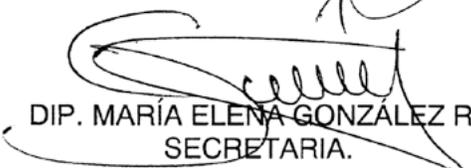
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.




DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.


DIP. MARÍA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.


DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado